



Procedimiento N°: A/00018/2015

RESOLUCIÓN: R/01071/2015

En el procedimiento A/00018/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 7 de marzo de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)** (en adelante el denunciado) instaladas en **VESTIBULO Y PATIO DE LUCES - (C/.....1) - BARCELONA**.

El denunciante manifiesta que la Comunidad de Propietarios instaló cámaras de videovigilancia, dos de ellas en el vestíbulo de la comunidad, una de ellas que enfoca la vía pública, y otras dos en el patio de luces, una en la galería del piso **5º1º** propiedad del presidente **Sr. Velasco**, la cual enfoca directamente a su domicilio.

Las cámaras del patio de luces no están señalizadas y las otras dos del vestíbulo no están declaradas ni dadas de alta.

Adjunta: reportaje fotográfico.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

1. El responsable de la instalación es la Comunidad de Propietarios **(C/.....1)**, cuyo representante legal es el **Sr. B.B.B.**, Presidente.
2. Adjunta copia del Acta de la Comunidad de Propietarios de 19/11/2011 donde se aprueba la instalación de cámaras de videovigilancia. (Anexo 1).
3. Adjunta facturas y presupuesto de la empresa instaladora. (Anexo II).
4. Como aparece en el Anexo 1, se acuerda instalar las cámaras por diferentes actos vandálicos que se producen en el edificio (buzones rotos, puerta de acceso al ascensor bloqueada, ventanas del rellano manipuladas y rotas) y especialmente por las sospechas de los vecinos de actos incívicos por parte de uno de los mismos, como lanzamiento de basura, restos de comida, huevos, productos "diversos" en el patio de luces de la finca, para intentar reducir estos actos en general.
5. Se adjuntan fotografías de dos carteles en los cuales se identifica al responsable ante el cual se pueden ejercitar los derechos a los que se refiere el Art. 15 de la Ley Orgánica 15/1999, así como su ubicación, uno exterior y otro interior. Fotografías 1 y

- 2.
6. Adjunta modelo informativo recogido en el Art. 3.b de la Instrucción 1/2006 con indicación del responsable.
7. El número de cámaras instaladas en la comunidad es cuatro. Se adjunta plano donde se muestra la ubicación de las mismas junto. Las cámaras no disponen ni de zoom ni de posibilidad de movimiento. Anexo III.

En el plano se aprecian dos cámaras, 1 y 2, en el techo del vestíbulo de la finca; y dos cámaras, 3 y 4, en patio interior, la cámara 3 a la altura de piso **5º1ª** y la 4 en piso superior.
8. Aporta fotografías de las cámaras. Fotografías 3, 4, 5, y 6.
9. Aporta fotos de las imágenes captadas por las cámaras: 1-vestíbulo, 2-ascensor y escalera, 3-patio interior desde piso **5º1ª** y 4-patio interior desde piso superior. Fotografías 7, 8, 9, 10 y 11.
10. Aporta foto del monitor con las imágenes captadas y su ubicación en un cuarto en la entrada de la comunidad junto al cuadro de contadores. Fotografía 12.
11. La única persona con acceso al sistema de videovigilancia es el presidente de la comunidad. En la actualidad el Sr. **B.B.B.** citado en el punto 1 con vigencia de su cargo por el periodo comprendido entre 10/07/2013 a 4/07/2014. No hay acceso a terceros.
12. Se adjunta documentación de los sistemas instalados junto con el Formulario Nota de la Inscripción de ficheros en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos, así como una copia del Documento de Seguridad del Responsable del Fichero. Anexos III, IV y V.

Mediante una diligencia se ha comprobado la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos del fichero **VIDEOVIGILANCIA** cuyo responsable es el denunciado.
13. Las imágenes se acumulan en un videograbador en el cual permanecen durante un periodo no superior a 30 días.
14. El Sistema de videovigilancia no está conectado a ninguna central de alarmas.
15. Adjunta Anexo VI, copia de denuncia de 28/02/2014 en la cual se especifica una serie de actos vandálicos que hacen que el sistema de videovigilancia deje de funcionar y de obtener grabaciones.

TERCERO: Con fecha 2 de febrero de 2015, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00018/2015. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y a la comunidad de propietarios denunciada.

CUARTO: Con fecha 27 de marzo de 2015 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y en el que se acredita que se ha procedido a retirar una de las cámaras que la comunidad tenía instalada en el patio de luces, no pronunciándose sobre la segunda de las cámaras instaladas en el mismo lugar. Aporta para acreditarlo fotografías del lugar en el que se encontraba instalada la cámara, antes y después de su retirada.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que en fecha 7 de marzo de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por cámaras de videovigilancia cuyo titular es la entidad **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)** (en adelante el denunciado) instaladas en **VESTIBULO Y PATIO DE LUCES - (C/.....1) - BARCELONA**.

El denunciante manifiesta que la Comunidad de Propietarios instaló cámaras de videovigilancia, dos de ellas en el vestíbulo de la comunidad, una de ellas que enfoca la vía pública, y otras dos en el patio de luces, una en la galería del piso **5º1º** propiedad del presidente **Sr. Velasco**, la cual enfoca directamente a su domicilio.

Las cámaras del patio de luces no están señalizadas y las otras dos del vestíbulo no están declaradas ni dadas de alta.

Adjunta: reportaje fotográfico.

SEGUNDO: Consta que los responsables de las cámaras instaladas en el lugar denunciado es la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)**.

TERCERO: Consta que en el lugar denunciado se han instalado cuatro cámaras de video vigilancia por motivos de seguridad, dos de ellas en el vestíbulo de la finca, y otras dos en el patio de luces.

CUARTO: Consta que las dos cámaras instaladas en el patio de luces se encuentran captando imágenes desproporcionadas en la medida en que captan las ventanas de las viviendas, pudiendo captar imágenes de las personas que habitan en ellas.

QUINTO: Consta que en la Comunidad de Propietarios denunciada se informa de la presencia de las cámaras mediante carteles en los que se recoge al responsable de las cámaras.

SEXTO: Consta que las cámaras efectúan grabaciones, conservándose las imágenes por un periodo inferior a 30 días, creándose un fichero de datos personales cuya inscripción consta efectuada en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

SEPTIMO: Consta que en fecha 27 de marzo de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito de la Comunidad en el que se manifiesta que se ha procedido a retirar una de las cámaras instaladas en el patio de luces, acreditándose su retirada mediante fotografías. No obstante, no se pronuncian sobre la otra cámara situada en el patio de luces, considerándose esta captación desproporcionada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*.

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que

considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter *personal* “*cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*”, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una

persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en la Comunidad de Propietarios denunciada se ha instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del lugar donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

IV

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en el lugar denunciado, que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”*.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

V

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable

también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados.

En el caso que nos ocupa, se denunciaba la existencia de cámaras de video vigilancia, instaladas en la comunidad de propietarios, y sin que constara que la instalación ha sido autorizada por la Junta de Propietarios de la Comunidad.

De acuerdo con la denuncia, en fase de actuaciones previas se requirió a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)** para que aportara información sobre el sistema de video vigilancia instalado, quedando acreditado que en la comunidad se habían instalado cuatro cámaras de video vigilancia, de las cuales dos de ellas se encontraban captando imágenes desproporcionadas, en la medida en que se encontraban dirigidas hacia las ventanas de las viviendas, pudiendo captar imágenes de personas.

Asimismo, quedó acreditado que en la comunidad se informa de la presencia de las cámaras mediante carteles en los que se recoge al responsable de las cámaras, que es necesario que conste para que las personas que así lo soliciten puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Además, se ha constatado que las cámaras efectúan grabaciones, conservándose las imágenes por un periodo inferior a 30 días, de tal manera que se crea un fichero cuya inscripción consta efectuada en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

En consecuencia, por parte del Director de esta Agencia, se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento, concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

En fecha 27 de marzo de 2015 tiene entrada en esta Agencia escrito de la comunidad de propietarios, en el que manifiesta que ha procedido a retirar una de las cámaras instaladas en el patio de luces. Aporta para acreditarlo fotografías del lugar en el que se encontraba instalada la cámara, antes y después de su retirada. No obstante, no se pronuncia con respecto a la segunda cámara instalada en el patio de luces, considerándose que se realiza una captación y grabación de imágenes desproporcionada.

Por ello, procede apercibir a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)** por una infracción del art. 6 LOPD, y se va a requerir a la Comunidad para que retire dicha cámara, en la medida en que su ubicación en el patio de luces supone una captación de imágenes de las ventanas de las viviendas de las personas que habitan en la comunidad.

VI

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b)

del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00018/2015)

a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS (C/.....1)** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 6 de la LOPD.

En concreto se insta al denunciado a **que retire la cámara que tiene instalada en el patio de luces, en la medida en que capta y graba imágenes de las ventanas de las viviendas.**

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **fotografías del lugar en el que se encontraba instalada la cámara, antes y después de su retirada**, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/03633/2015**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS**
(C/.....1).

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos